

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23486/LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, 54, 55, 56, 66, 67, 68, 69, 102, 106, 107 Y 118, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 103, 104 Y 105 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94-BIS Y 94-TER DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 3.º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO

**Título Primero
Disposiciones generales**

Capítulo Único

Artículo 1º. Objeto de la ley.

1. La presente ley es de orden e interés público y es reglamentaria de los artículos 81 bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y tiene por objeto regular el procedimiento de constitución de áreas y regiones metropolitanas, así como las bases para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana.

Artículo 2º. Principios de la ley.

1. La aplicación e interpretación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

I. Autonomía municipal: sólo los aspectos expresamente contemplados en los convenios de coordinación son sujetos de la aplicación de esta ley y de la intervención de las instancias de coordinación establecidas; quedan las demás funciones y servicios públicos municipales dentro de la esfera de la competencia exclusiva del municipio respectivo;

II. Coordinación: las instancias contempladas en esta ley son instrumentos cuyo objeto es facilitar la coordinación municipal y en ningún caso suplen a las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones y atribuciones;

III. Consenso: siempre deben privilegiarse los mecanismos que propicien la toma de decisiones mediante acuerdos consensuados entre los municipios o en las instancias de coordinación; y

IV. Eficacia: el fin último de la coordinación y asociación municipal es el más eficaz desempeño de las funciones y prestación de servicios municipales.

Artículo 3º. Conceptos de la ley.

1. Área metropolitana es el centro de población, geográficamente delimitado, asentado en el territorio de dos o más municipios, con una población de cuando menos cincuenta mil habitantes, declarado oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado.

2. Región metropolitana es la delimitación geográfica integrada por un área metropolitana y uno o más centros de población, geográficamente cercanos, con tendencias de crecimiento que los acerquen y relaciones socioeconómicas con aquella, declarada oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado.

Artículo 4º. Supletoriedad de la ley.

1. Son supletorias de esta ley:

I. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

II. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

III. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en lo que se refiere al proceso de declaratoria previsto en esta ley.

Título Segundo
Constitución de áreas y regiones metropolitanas

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 5º. Etapas del procedimiento.

1. El procedimiento de constitución de área o región metropolitana se integra por las siguientes etapas:

I. Declaración de área o región metropolitana: la cual tiene por objeto que el Congreso del Estado expida el decreto que establezca la integración del área o región metropolitana correspondiente;

II. Celebración de convenios de coordinación metropolitana: la cual tiene por objeto que los ayuntamientos de los municipios respectivos convengan libremente la planeación y regulación conjunta y coordinada de:

a) El desarrollo del área o región metropolitana; y

b) Las funciones y servicios públicos municipales objeto de coordinación metropolitana; y

III. Constitución de las instancias de coordinación metropolitana: la cual tiene por objeto que los ayuntamientos de los municipios respectivos constituyan las instancias de coordinación metropolitana, mediante la expedición del estatuto orgánico intermunicipal respectivo.

Capítulo II
Declaración de área o región metropolitana

Artículo 6º. Requisitos de procedencia de área metropolitana.

1. Para que proceda la declaración de un área metropolitana se requiere:

I. Que la proponga ante el Congreso del Estado:

a) Un ayuntamiento interesado;

b) Un diputado del Congreso del Estado; o

c) El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Que se demuestre la continuidad física de un centro de población de cuando menos cincuenta mil habitantes con base en el último censo o conteo oficial de población, que por crecimiento urbano comprenda total o parcialmente el territorio de los municipios solicitantes, sobre el cual se hará la declaración de área metropolitana; y

III. Que se demuestre la existencia de relaciones socioeconómicas entre los municipios que constituirán un área metropolitana.

2. La acreditación de los requisitos de procedencia se realizará a través de la solicitud de declaración correspondiente y el expediente técnico.

3. Un municipio participa del centro de población constitutivo del área metropolitana, si cuando menos el diez por ciento de la población total de dicho centro habita en la parte del mismo que se encuentra en territorio del municipio correspondiente.

Artículo 7º. Requisitos de procedencia de región metropolitana.

1. Para que proceda la declaración de una región metropolitana se requiere:

I. Que se integre por un área metropolitana constituida previamente y uno o más centros de población ubicados fuera de la delimitación geográfica de aquella, dentro del estado, con los que exista cercanía geográfica y tendencias de crecimiento que los acerquen;

II. Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado proponga su declaración oficial ante el Congreso del Estado; y

III. Que se demuestre la existencia de relaciones socioeconómicas entre los municipios que constituirán una región metropolitana.

2. La acreditación de los requisitos de procedencia se realizará a través de la solicitud de declaración correspondiente y el expediente técnico.

3. Existe cercanía geográfica y tendencias de crecimiento entre un área metropolitana y un centro de población con el que se pretenda integrar una región metropolitana, si la distancia entre el límite de dicha área metropolitana y el centro de población es inferior al diámetro de aquella, y de acuerdo a las tendencias históricas de crecimiento urbano, puede existir continuidad física de la zona urbana entre el área metropolitana y el centro de población.

Artículo 8º. Requisitos para la solicitud.

1. La solicitud de declaración de área o región metropolitana debe contener:

I. Capítulo introductorio integrado por:

a) La indicación de que la solicitud es dirigida al H. Congreso del Estado;

b) Nombre de quien la presenta;

c) La relación de los municipios propuestos para participar del área o región metropolitana;

d) Fundamentos jurídicos de la solicitud; y

e) Indicación de que se trata de una solicitud de declaración de área o región metropolitana;

II. Capítulo de antecedentes: conformado por la relación cronológica de la integración de la solicitud y su expediente anexo;

III. Capítulo de fundamentación y motivación: integrado por la indicación precisa de los fundamentos legales y una síntesis de razonamientos técnicos, económicos y sociales sobre la necesidad, viabilidad, conveniencia y oportunidad de constituir el área o región metropolitana correspondiente;

IV. Capítulo de delimitación geográfica: integrado por los datos técnicos de la delimitación geográfica precisa que comprendería el área o región metropolitana, y para el caso de la región metropolitana, los centros de población incluidos de un municipio, precisando las razones de cada uno de ellos, en su caso; y

V. Capítulo petitorio: integrado por los puntos petitorios concretos, relativos a la declaración de área o región metropolitana correspondiente, incluido el articulado propuesto para el decreto de dicha declaración.

2. Los municipios que formen parte de un área o región metropolitana no pueden integrar otra distinta, sin perjuicio de la atribución de celebrar los convenios de coordinación municipal con otros municipios o el Estado en aquellas funciones o servicios públicos municipales que no estén comprendidos en los convenios de coordinación metropolitana correspondientes.

3. Pueden fusionarse dos o más áreas o regiones metropolitanas colindantes, cuando existan las condiciones adecuadas. Se aplica en lo conducente el procedimiento de esta ley como si tratara de una nueva área o región metropolitana.

Artículo 9º. Expediente técnico

1. El expediente técnico se integra por:

I. Un dictamen técnico sobre la delimitación geográfica del área o región metropolitana correspondiente y que demuestre: la continuidad física de un mismo centro urbano formado por el crecimiento urbano de los municipios que constituirán el área metropolitana; o, la cercanía geográfica y tendencias de crecimiento de los centros de población que constituirán la región metropolitana;

II. Un dictamen técnico sobre las relaciones socioeconómicas entre la población de los municipios que integrarán el área o región metropolitana; y

III. Para el caso del área metropolitana:

a) Copia certificada de las actas de las sesiones de ayuntamiento en que se hayan aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes la solicitud de constitución del área metropolitana correspondiente y la aceptación de integrarla conjuntamente con los municipios que suscriban la solicitud; y

b) Un diagnóstico técnico sobre la capacidad financiera, el desarrollo urbano y la prestación de servicios públicos en los municipios que integrarán el área metropolitana.

Artículo 10º. Diagnóstico técnico.

1. El diagnóstico técnico debe contener:

I. Un análisis de la capacidad financiera de los municipios que integrarán el área o región metropolitana;

II. Un análisis del desarrollo urbano de los municipios que integrarán el área o región metropolitana, que contenga:

a) El análisis histórico y prospectivo de la creación de infraestructura urbana de cada municipio y el comparativo con relación a la demanda existente de la misma;

b) El análisis histórico y prospectivo del crecimiento urbano en cada municipio y de la existencia de áreas de reserva actuales y la posibilidad de constituir las en el futuro; y

c) El análisis histórico y prospectivo de la creación, contenido y modificación de los planes de centro de población y planes parciales de urbanización existentes en cada municipio; y

III. Para el caso del área metropolitana, un análisis de los servicios públicos de los municipios que la integrarán, que contenga:

a) El análisis histórico y prospectivo de la suficiencia, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos municipales constitucionales que presta cada municipio, y el comparativo de los recursos financieros, humanos y materiales dedicados a cada servicio en cada municipio; y

b) El análisis técnico que precise la necesidad y viabilidad técnica, financiera, operativa y funcional de incluir determinados servicios públicos municipales a un esquema de coordinación metropolitana, así como las bases generales de operación de dicho esquema.

2. Cuando la petición de declaratoria de región metropolitana se presente dentro del año siguiente a la celebración del convenio de coordinación de área metropolitana correspondiente, no es necesario realizar los análisis a que se refiere este artículo, relativos a los municipios integrantes de dicha área metropolitana.

Artículo 11. *Facultados para solicitar declaración.*

1. Están facultados para solicitar ante el Congreso del Estado la declaratoria correspondiente:

I. Los municipios, a través de un acuerdo expreso de su ayuntamiento y representados por sus presidentes municipales, ya sea para constituir un área metropolitana o ser incluidos en un área o región metropolitanas existentes;

II. El titular del Poder Ejecutivo para constituir una nueva área o región metropolitana o incluir algún municipio en alguna existente; y

III. Los diputados del Congreso del Estado, para constituir un área metropolitana o incluir algún municipio en un área o región metropolitana existente.

Artículo 12. *Procedimiento para expedir declaración de área o región metropolitana.*

1. El procedimiento para expedir una declaratoria de área o región metropolitanas se rige por los siguientes pasos:

I. El o los solicitantes elaboran la propuesta e integran el expediente técnico anexo correspondiente;

II. Una vez elaborada la propuesta e integrado el expediente, deben presentarlos formalmente ante el Congreso del Estado;

III. Una vez recibida la solicitud junto con el expediente, el Congreso del Estado turnará el asunto a la comisión competente en los términos de su Ley Orgánica, para que ésta realice el estudio y dictamen de la misma, y funja como comisión instructora del procedimiento;

IV. La comisión debe revisar y determinar si se cumplió formal y materialmente con la presentación de la solicitud y el expediente, valorar la viabilidad de la constitución del área o región metropolitana y proponer, en su caso, el decreto que declare dicha constitución, para lo cual debe observarse lo siguiente:

a) La comisión debe elaborar el proyecto de dictamen y notificarlo con cuando menos cinco días hábiles de anticipación, junto con sus anexos en su caso, a cada uno de los ayuntamientos de los municipios incluidos, a efecto de que puedan participar con voz en la discusión del dictamen en comisión, a través de su representante o hacer llegar por escrito sus alegatos con respecto al mismo, los cuales deben anexarse al dictamen para efectos de su discusión en la asamblea del Congreso; y

b) Cualquier cambio al proyecto de dictamen, así como a la hora o día de la sesión de la comisión, debe notificarse con la misma anticipación a los ayuntamientos correspondientes;

V. El Congreso del Estado requiere mayoría relativa para aprobar la declaratoria de área o región metropolitanas; y

VI. El Congreso del Estado debe resolver sobre la aprobación de la declaratoria de área o región metropolitanas y, en su caso, remitir la minuta de decreto correspondiente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, o de la complementación de los requisitos de la misma.

Artículo 13. Suspensión de procedimiento.

1. A falta de alguno de los requisitos de la solicitud o el expediente anexo, el Congreso del Estado a través de la comisión respectiva, debe prevenir a los ayuntamientos correspondientes o al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su caso, para que lo subsanen y declarar la suspensión del procedimiento hasta en tanto se cumpla con lo solicitado.

2. Si la suspensión se prolonga hasta el fin del periodo constitucional de los ayuntamientos o el Gobernador del Estado solicitantes, el Congreso del Estado debe declarar la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de que los nuevos ayuntamientos o el titular del Poder Ejecutivo, respectivamente, puedan volver a presentar una nueva solicitud.

Artículo 14. Contenido de la declaración.

1. La declaratoria de área o región metropolitana expedida por el Congreso del Estado debe contener:

I. La denominación del área o región metropolitana correspondiente en el caso de la segunda; preferentemente alusiva al área respectiva;

II. La relación de los municipios que la integran en orden alfabético, y en el caso de la región metropolitana, que precise los que previamente integraban el área metropolitana respectiva;

III. La delimitación geográfica del área o región metropolitana, que precise, en su caso, si comprende la totalidad o una parte del territorio de los municipios que la integran; y

IV. La enunciación de los efectos de la declaratoria.

2. La declaratoria de área o región metropolitana no debe incluir algún o algunos de los municipios propuestos cuando no se demuestre:

I. En el caso del área metropolitana, la continuidad física del centro de población constitutivo del área metropolitana dentro del territorio de algún municipio solicitante; o

II. En el caso de la región metropolitana, la cercanía geográfica y tendencias de crecimiento del centro de población con respecto al área metropolitana correspondiente.

Artículo 15. Efectos de la declaratoria.

1. La declaratoria de área o región metropolitana tiene los siguientes efectos:

I. El reconocimiento oficial como área o región metropolitana;

II. La autorización al titular del Poder Ejecutivo del Estado para participar en la integración de la instancia de coordinación política de área o región metropolitana, en representación del Estado o a través de un representante;

III. La autorización al titular del Poder Ejecutivo del Estado para destinar, conjuntamente con los municipios, recursos financieros, humanos y materiales estatales para la organización y funcionamiento de la instancia de planeación metropolitana, en los términos del Presupuesto de Egresos correspondiente y de las demás disposiciones aplicables; y

IV. La autorización al titular del Poder Ejecutivo del Estado para participar conjuntamente con los municipios en la planeación, programación, financiamiento y ejecución de las obras de infraestructura de impacto metropolitano y servicios públicos acordados en las instancias de coordinación de área metropolitana y autorizados por los ayuntamientos municipales del área o región metropolitana correspondiente.

Artículo 16. *Modificaciones a la declaratoria.*

1. La declaratoria de área o región metropolitana puede modificarse para incluir total o parcialmente algún municipio en el caso de un área metropolitana, o algún centro de población en el caso de una región metropolitana, a través de decreto del Congreso del Estado, a petición del municipio interesado o del titular del Poder Ejecutivo del Estado.
2. La aprobación por parte del Congreso del Estado sobre la inclusión total o parcial de un municipio en el caso del área metropolitana, o de un centro de población en el caso de una región metropolitana, requiere mayoría relativa.
3. Para desahogar el procedimiento de inclusión de un municipio en un área metropolitana o un centro de población en una región metropolitana, son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento de constitución, en lo que no contravengan lo dispuesto por este artículo.
4. La delimitación de las áreas y regiones metropolitanas debe revisarse periódicamente por el Congreso del Estado, al año siguiente en que se realice el conteo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para su posible actualización.

Artículo 17. *Requisitos para inclusión en declaratoria.*

1. Para incluir un municipio a un área metropolitana existente o un centro de población a una región metropolitana existente se requiere:
 - I. Que el municipio interesado en ser incluido en el caso del área metropolitana, o interesado en que se incluya un centro de población propio en el caso de la región metropolitana, lo solicite formalmente ante el Congreso del Estado, mediante la presentación de la solicitud individual y el expediente técnico anexo, en los términos de esta ley;
 - II. Que el municipio solicitante demuestre que por crecimiento urbano existe continuidad física del centro de población constituido en área metropolitana dentro de su territorio, o que por cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas existe la necesidad y viabilidad para ser incluido dentro del área o región metropolitana, respectivamente; y
 - III. Que los ayuntamientos de los municipios que integren originalmente el área o región metropolitana sean escuchados en el procedimiento de aprobación del decreto correspondiente.

**Capítulo III
Convenio de coordinación metropolitana**

Artículo 18. *Partes del convenio.*

1. Las partes del convenio de coordinación de área o región metropolitana son:
 - I. Cada uno de los municipios incluidos en la declaratoria de área o región metropolitana, representados por el Presidente, Síndico y secretarios municipales; y
 - II. El Gobierno del Estado, representado por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. *Contenido del convenio.*

1. El convenio de coordinación metropolitana debe contener cuando menos:
 - I. Capítulo de declaraciones: integrado por los datos generales de las partes y sus representantes, y los antecedentes sobre la declaratoria de área o región metropolitana expedida por el Congreso del Estado;
 - II. Capítulo de obligaciones: integrado por las obligaciones contraídas conjunta e individualmente por cada parte, en el que se precisen:

a) Las funciones y servicios públicos municipales que son materia de coordinación y asociación metropolitana;

b) El grado y alcance de la intervención de las instancias de coordinación metropolitana en las etapas de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, revisión y evaluación de las funciones y servicios públicos municipales anteriores, en el caso de área metropolitana, y de las funciones públicas municipales y realización de infraestructura regional en el caso de región metropolitana, así como las atribuciones reservadas a los municipios en dichas áreas o regiones;

c) Las fórmulas, montos determinados o determinables, límites o topes, condiciones de ejecución, suspensivas y de exclusión, tiempos y demás aspectos relativos a las aportaciones en recursos financieros, humanos y materiales que harán las partes para el caso de cada función o servicio público municipal materia de coordinación metropolitana, así como para el funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana; y

d) Las bases generales de la integración y operación del Fideicomiso Metropolitano que se constituirá, en su caso, para la creación del fondo único de los recursos financieros que se aporten para el desarrollo de los proyectos metropolitanos, que se determinen en el Programa Anual de Inversión;

III. Capítulo orgánico: integrado por las bases generales sobre los procedimientos, términos y plazos que, conforme a esta ley, se convengan para la expedición del estatuto orgánico que creará y regulará las instancias de coordinación metropolitana;

IV. Capítulo de sanciones y controversias: integrado por las sanciones convenidas para el caso del incumplimiento de las obligaciones contraídas y la indicación de las instancias jurisdiccionales ante las que se dirimirán las posibles controversias derivadas de su aplicación; y

V. Capítulo de validación: integrado por la indicación del lugar y fecha de su celebración, así como la identificación, firma autógrafa y sello oficial de los representantes de las partes.

Artículo 20. *Materia metropolitana.*

1. Son materias de interés público, para efectos de coordinación y asociación metropolitanas, las siguientes:

I. La planeación del desarrollo sustentable metropolitano;

II. La infraestructura metropolitana;

III. La realización de funciones y prestación de servicios, públicos municipales, en coordinación o asociación metropolitanas; y

IV. Las demás que establezca el convenio respectivo o autoricen conjuntamente los ayuntamientos, dentro de su competencia.

Artículo 21. *Validez del convenio.*

1. El convenio de coordinación metropolitana requiere, para su validez:

I. Derivar del decreto de declaración de área o región metropolitana correspondiente;

II. Ser aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos de cada uno de los municipios del área o región metropolitana;

III. Ser firmado por las partes; y

IV. Tener el contenido mínimo que establece esta ley.

2. Puede solicitarse ante las instancias jurisdiccionales competentes la nulidad total o parcial cuando no cumpla con los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 22. Vigencia y extinción del convenio.

1. El convenio de coordinación metropolitana tiene una vigencia indefinida y se extingue:
 - I. Cuando la totalidad de los municipios integrantes del área o región metropolitana así lo acuerden; o
 - II. En el caso de la región metropolitana, cuando la totalidad de los centros de población que conforman una región queden integrados al área metropolitana original.
3. En caso de extinción del convenio, se liquidarán las instancias de coordinación metropolitana y se cumplirán o extinguirán las obligaciones pendientes, en los términos del propio convenio o del acuerdo correspondiente.

Artículo 23. Revisión y modificación del convenio.

1. El convenio de coordinación metropolitana está sujeto a revisión y, en su caso, a modificación, a solicitud de:
 - I. Cualquiera de los municipios integrantes del área o región metropolitana, aprobada por las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento y presentada a las demás partes, durante los primeros seis meses del periodo constitucional del ayuntamiento correspondiente;
 - II. El Poder Ejecutivo del Estado, durante los primeros tres meses del periodo constitucional de la administración pública estatal correspondiente; y
 - III. Cuando menos la mitad más uno de los municipios integrantes del área o región metropolitana, en cualquier tiempo.
2. Para incluir a un municipio en un convenio de coordinación metropolitana se requiere que:
 - I. El municipio interesado o parte del mismo forme parte del área o región metropolitana en los términos de la declaración oficial correspondiente expedida por el Congreso del Estado;
 - II. Las partes suscribientes del convenio acepten la inclusión del municipio interesado; y
 - III. Se realicen las modificaciones necesarias al convenio correspondiente.
3. Para excluir a un municipio de un convenio de coordinación metropolitana se requiere:
 - I. Cumplir con lo que establezca el propio convenio para este supuesto; o
 - II. En caso de que el convenio no lo establezca, que:
 - a) El municipio interesado en excluirse lo proponga ante las demás partes del convenio, junto con una propuesta de la forma y términos para ceder o extinguir los derechos adquiridos y cumplir o extinguir las obligaciones contraídas a través del convenio de coordinación suscrito y demás actos jurídicos derivados del mismo; y
 - b) Se acuerde por las partes suscribientes la exclusión.
4. Cualquier modificación debe aprobarse por todas las partes, en los términos de esta ley.

Capítulo IV
Constitución de las instancias de coordinación metropolitana

Artículo 24. Naturaleza y contenido del estatuto orgánico.

1. El estatuto orgánico de las instancias de coordinación metropolitana tiene carácter de reglamento intermunicipal y su aplicación corresponderá a las propias instancias de coordinación.

2. El estatuto orgánico debe contener:

- I. La creación de las instancias de coordinación del área o región metropolitana correspondiente; y
 - II. La regulación de la organización y funcionamiento de dichas instancias, de acuerdo con las bases generales que establecen esta ley y el convenio de coordinación respectivo.
3. El estatuto orgánico y las disposiciones administrativas derivadas del mismo, en su caso, no pueden establecer obligaciones a terceros fuera de los propios municipios o las instancias de coordinación.

Artículo 25. *Aprobación y publicación del estatuto orgánico.*

1. Los municipios que integran el área o región metropolitana deben aprobar el estatuto orgánico de las instancias de coordinación respectivas, de forma separada en cada uno de sus ayuntamientos, derivado del proyecto elaborado conjuntamente por los presidentes municipales correspondientes.
2. El estatuto orgánico y sus reformas deben publicarse en el periódico oficial del Estado y en las gacetas municipales de los municipios correspondientes, preferentemente el mismo día.

Título Tercero
Instancias de coordinación de área metropolitana

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 26. *Instancias de coordinación.*

1. Son instancias de coordinación metropolitana los siguientes entes intermunicipales:
 - I. La Junta de Coordinación Metropolitana, en adelante la Junta;
 - II. El Instituto Metropolitano de Planeación, en adelante el Instituto;
 - III. El Consejo Ciudadano Metropolitano, en adelante el Consejo; y
 - IV. Los demás que establezca el estatuto orgánico del área o región metropolitana correspondiente, los cuales sólo pueden crearse cuando, derivado del convenio de coordinación, se acuerde la realización de funciones públicas o la prestación de servicios públicos municipales de manera común para toda el área o región metropolitana.
2. A la denominación de las instancias de coordinación se agrega el nombre particular del área o región metropolitana correspondiente.

Capítulo II
Junta de Coordinación Metropolitana

Artículo 27. *Naturaleza e integración de la Junta.*

1. La Junta es un órgano intermunicipal de coordinación política, integrado por los presidentes municipales correspondientes y el Gobernador del Estado.
2. La Junta tiene un Secretario Técnico que realiza funciones de carácter ejecutivo y es el director del Instituto correspondiente.
3. La presidencia de la Junta es rotativa entre todos los presidentes municipales, por periodos de seis meses, en orden alfabético de los nombres de los municipios integrantes.

Artículo 28. *Atribuciones de la Junta.*

1. La Junta tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, enviar para su aprobación a los ayuntamientos correspondientes, así como coordinar y vigilar la ejecución de la agenda metropolitana;

II. Autorizar, enviar para su aprobación a los ayuntamientos correspondientes, así como coordinar y vigilar la ejecución de:

a) El plan de ordenamiento territorial metropolitano;

b) El programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;

c) El mapa de riesgo metropolitano;

d) Los demás instrumentos de planeación y programación derivados de las áreas sujetas a coordinación metropolitana, en los términos del convenio respectivo; y

e) Los demás instrumentos de planeación metropolitana a que se refieran el Código Urbano para el Estado de Jalisco y otras leyes aplicables;

III. Gestionar los asuntos de su interés ante las instancias federales, estatales o municipales correspondientes;

IV. Aprobar y publicar la convocatoria pública abierta para la selección de los integrantes del Consejo;

V. Elaborar el proyecto y proponer para su aprobación a los ayuntamientos correspondientes y al Poder Ejecutivo del Estado la constitución y, en su caso, modificación, del Fideicomiso Metropolitano como fondo único de administración de los recursos financieros del área o región metropolitana;

VI. Diseñar, autorizar y enviar para su aprobación a los ayuntamientos correspondientes, los mecanismos e instrumentos tendientes a conjuntar en el Fideicomiso Metropolitano los fondos federales y estatales que correspondan al área o región metropolitana respectiva, cuando la normativa aplicable lo permita;

VII. Fungir como comité técnico del Fideicomiso Metropolitano cuando no se establezca disposición en contrario en el convenio de coordinación metropolitana y no se contravengan otras disposiciones legales aplicables;

VIII. Aprobar el Programa Anual de Inversión que contendrá los proyectos metropolitanos que se realizarán con recursos del Fideicomiso Metropolitano; y

IX. Las demás que le concedan el convenio de coordinación y el estatuto orgánico respectivo.

2. Cuando la Junta modifique las propuestas técnicas enviadas por el Instituto debe motivar técnicamente los cambios incorporados.

Artículo 29. Funcionamiento de la Junta.

1. La Junta requiere la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente. Las sesiones son públicas, con las excepciones que el estatuto orgánico establezca como reservadas. La Junta debe sesionar cuando menos una vez al mes.

2. La Junta debe tomar sus acuerdos preferentemente por consenso unánime de los integrantes. Cuando no se logre el consenso, el asunto respectivo deberá agendarse en una sesión posterior, a celebrarse en día distinto al en que originalmente se trató y con una diferencia mínima de cuarenta y ocho horas, para que sea nuevamente discutido y en caso de no haber consenso, será votado.

3. Las resoluciones por votación se regirán por lo que establezcan el convenio y el estatuto orgánico correspondientes.

Capítulo III Instituto Metropolitano de Planeación

Artículo 30. Naturaleza e integración del Instituto.

1. El Instituto es un organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto coordinar la planeación del área o región metropolitana correspondiente y apoyar técnicamente a la Junta de Coordinación Metropolitana. Es encabezado por un director e integrado por las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico correspondiente.

2. Para ser director del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

III. Tener estudios de licenciatura;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y

V. Los demás requisitos que señale el estatuto orgánico.

3. El director es designado por la Junta, de entre las propuestas que presenten sus integrantes, dura en su cargo cuatro años y puede ser reelecto hasta por dos periodos subsecuentes más.

4. El director es suplido en sus ausencias temporales por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior que determine el estatuto orgánico.

Artículo 31. Atribuciones del Instituto.

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer a la Junta, para su consideración, autorización y posterior envío a los ayuntamientos para su aprobación:

a) El plan de ordenamiento territorial metropolitano;

b) El programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;

c) El mapa de riesgo metropolitano;

d) El programa anual de inversión;

e) Los demás instrumentos de planeación y programación derivados de las áreas sujetas a coordinación metropolitana, en los términos del convenio respectivo; y

f) Los demás instrumentos de planeación metropolitana a que se refieran el Código Urbano para el Estado de Jalisco y otras leyes aplicables;

II. Evaluar los instrumentos de planeación metropolitana señalados en la fracción anterior;

III. Elaborar los documentos técnicos encomendados por la Junta, en las áreas sujetas a coordinación metropolitana;

IV. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta, en el ámbito de su competencia; y

V. Las demás que le concedan los municipios a través del convenio de coordinación y el estatuto orgánico correspondientes.

2. El Instituto debe coordinarse con las dependencias y entidades estatales correspondientes en el desahogo de los asuntos de su competencia.

Capítulo IV Consejo Ciudadano Metropolitano

Artículo 32. Naturaleza e integración del Consejo.

1. El Consejo es un órgano consultivo intermunicipal, de participación ciudadana y carácter honorífico, integrado por ciudadanos representantes de las asociaciones vecinales y organizaciones civiles, profesionales y académicas asentadas en el área o región metropolitana.

2. El Consejo se integrará por el número de consejeros que determine el estatuto orgánico, sin que pueda ser menor a dos consejeros por municipio integrante del área o región metropolitana.

3. No pueden integrar el Consejo:

I. Servidores públicos federales, estatales o municipales en funciones;

II. Ministros de culto religioso;

III. Integrantes de las fuerzas armadas o cuerpos de policía;

IV. Miembros de las dirigencias federales, estatales o municipales de los partidos políticos o agrupaciones políticas; y

V. Los que establezca el estatuto orgánico.

4. Los integrantes del Consejo deben seleccionarse aleatoriamente de entre las propuestas ciudadanas, derivado de una convocatoria pública abierta, en los términos del estatuto orgánico. Duran en su cargo dos años a partir de la selección aleatoria.

5. El Consejo tiene un presidente que es electo de entre los propios integrantes, por periodos de seis meses, sin que pueda reelegirse para el periodo inmediato.

6. El Consejo puede tener un Secretario Técnico que debe depender administrativamente del Instituto.

Artículo 33. Atribuciones del Consejo.

1. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar opiniones, realizar consultas y hacer propuestas y recomendaciones a los municipios del área o región metropolitana, la Junta, el Instituto o demás órganos de coordinación metropolitana en todos los aspectos de las áreas sujetas a coordinación metropolitana en los términos del convenio;

II. Denunciar las anomalías detectadas y presentar propuestas para el mejor funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana; y

III. Las demás que le concedan el convenio de coordinación y el estatuto orgánico correspondientes.

Artículo 34. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo requiere la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar y tomar acuerdos válidamente.

2. Las sesiones del Consejo son públicas y deben realizarse con la periodicidad que establezca el estatuto orgánico y cuando menos una cada tres meses.

3. El Consejo toma sus acuerdos por mayoría de votos de los integrantes presentes. Los acuerdos del Consejo en ningún caso serán vinculantes para la Junta, el Instituto o los demás órganos de coordinación metropolitana.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 53, 54, 55, 56, 66, 67, 68, 69, 102, 106, 107 y 118; y se derogan los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 103, 104 y 105, todos del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue.....

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 38 y se adicionan los artículos 94-Bis y 94-Ter, todos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue.....

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 3.º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue.....

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. La Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales metropolitanas, se aplicarán al Área Metropolitana de Guadalajara declarada mediante decreto número 23021/LVIII/09, por lo que se dan por cumplidas, para los efectos de la Ley, las disposiciones relativas al proceso de declaración de área metropolitana, que establece el artículo 15 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco.

TERCERO. En los estatutos orgánicos de las áreas metropolitanas se podrán establecer consejos consultivos con la conformación y facultades que en estos se prevea.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 13 de enero de 2011

Diputado Presidente
Jesús Casillas Romero
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Ana Bertha Guzmán Alatorre
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Margarita Licea González
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 24 veinticuatro días del mes de enero de 2011 dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 23987/LIX/12.- Se adicionan dos artículos transitorios al decreto número 23486/LIX/11.- Mar. 31 de 2012. Sec. II.

LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 13 DE ENERO DE 2011.

PUBLICACIÓN: 3 DE FEBRERO DE 2011. SECCIÓN V.

VIGENCIA: 4 DE FEBRERO DE 2011.